

DISPOSICIÓN Nº:23/20.-NEUQUÉN, 4 de Febrero de 2020.-

VISTO:

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 6690-R -2019, iniciador RIQUELME RUBÉN NELSON y la Ordenanza Nº 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 8 de octubre de 2019 el Sr. Riquelme solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/Nº:

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo, el cual fue resuelto de manera negativa;

Que en fecha 10 de octubre de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo:

Que en fecha 18 de octubre de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en fecha 28 de marzo de 2014 se conectó el suministro por el Sr. Riquelme, para el domicilio sito en Mza E Lote 2 Toma Pacífica;

Que la Cooperativa manifiesta que en fecha 7 de agosto, el Sr. Riquelme solicitó la verificación de los consumos de su suministro, por considerar los mismos excesivos:

Que personal de la Cooperativa concurrió al domicilio del asociado y constató que el medidor instalado en el domicilio se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 12165 kW con 810 kWh de consumo en 30 días, descartando así posibles errores en las lecturas. Asimismo se verificó una corriente medida de 4,5 A;

Que la Cooperativa informa que se le comunicó al asociado el resultado de la verificación y se le indicó que podría consultar con un electricista idóneo y la facultad de solicitar el contraste in situ del medidor;

Que la Cooperativa manifiesta por último que se le efectuó el control de los consumos históricos y de los registros de toma estado del medidor en cuestión y se descartaron errores técnicos y materiales;

Que en fecha 15 de noviembre la Cooperativa remitió copia del Acta de Revisión de Medidor del Sr. Riquelme, mediante la cual se deja constancia que el medidor funciona correctamente;

Que a fojas 23º se emitió Dictamen Técnico Nº 83-12/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica manifiesta que la Distribuidora verificó el medidor instalado el que se encuentra en buenas condiciones generales, registrando un estado de 121654 Kw con 810 Kwh de consumo en 30 días, descartando así posibles errores en las lecturas;



Mitre 461, 3º Piso, Ciudad de Neuquén Tel: 0299-4491200 (Conmutador) / Interno 4341 serviciosconcesionados@muninqn.gov.ar www.ciudaddeneuquen.gob.ar



Que la asesoría técnica indica que la Cooperativa le comunicó a la asociada, dejándose la posibilidad abierta a que solicite contraste in situ, el que se llevó a cabo el 11 de noviembre con un recontraste el 29 de noviembre, indicando que el medidor funcionaba correctamente;

Que la asesoría indica que no hay razones para presumir que los consumos no sean los realmente demandados en el domicilio. Por lo expuesto precedentemente, considera que no debe hacerse lugar al reclamo del Sr. Riquelme, titular suministro N° 164468/1;

Que a fojas 28/30 emitió dictamen el Director de Asuntos Legales de esta Autoridad de Aplicación, quien explicó que el reclamo en análisis encuadra en los artículos 3.3; 3.4.; 3.5. y 5.4.1 Anexo I de la Ordenanza Nº 10.811;

Que el asesor legal, asimismo, consideró procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que, por lo demás, el asesor legal indicó que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable y que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el reclamo del Sr. Riquelme;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO D I S P O N E

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Sr. RIQUELME RUBÉN NELSON, socio / suministro Nº 164468/1.-

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE A LA COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y al Sr. RIQUELME RUBÉN NELSON, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3°: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.
FDO. AVERSANO

Edición Nº 2273

Edición Nº 2273

Fecha ... 10.1.02.12020

CIA. ALEJIANUHA AVERSANO
Directora General de Gestion
del Septialo Elegento
Subsecretario de Servicios

Mitre 461, 3° Piso, Ciudad de Neuquén Tel: 0299-4491200 (Conmutador) / Interno 4341 serviciosconcesionados@muninqn.gov.ar www.ciudaddeneuquen.gob.ar